

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **104** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

**02 MAY 2016,**

**VISTOS:** Los Informes N° 078 y 89 -2016/GRP-480302 de fecha 11 y 18 de abril de 2016 respectivamente, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, a través de los Informes N° 078 y 89-2016/GRP-480302 de fecha 18 y 11 de abril de 2016 respectivamente, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, expide sus recomendaciones con relación a la precalificación responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que participaron en el procedimiento y emisión de los actos administrativos declarados nulos, habiéndose determinado la participación de:

- **CPC. RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA**, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015. Contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, con fecha 12 de junio de 2015 y en mérito a lo recomendado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a través del Memorando N° 672-2015/GRP-420000 de fecha 11 de junio de 2015 (fs. 58), los señores servidores Pablo Bayona Vilela y Medarda Agurto del Rosario realizaron una visita de inspección a las instalaciones del Restaurante "Tala" ubicado en la localidad de Talara, habiéndose presentado algunas observaciones durante la vista de fiscalización, en consecuencia mediante el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015, obrante a folios 04 de lo actuado, suscrito por el señor Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, se requirió al representante legal de la empresa, presentar sus descargos otorgándole para ello, sólo un plazo de tres (03) días hábiles; debemos precisar que la mencionada comunicación fue recibida el día 16 de junio de 2015, conforme se verifica del cargo de recepción obrante a folios 62 y 63;

Que, habiendo tomado conocimiento de la emisión del Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015 el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C, formuló recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo con fecha 18 de junio de 2015 (Fs. 05-08) y posteriormente, el día 19 de junio de 2015, solicita la suspensión de la ejecución de los efectos del oficio impugnado (Fs. 01-03). Ante ello, el CPC Ronald Estuardo Savitzky Olaya, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, suscribe el Oficio N° 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015 (Fs. 65-66) dirigido al administrado apelante, por medio del cual se le comunica lo siguiente:

"Por lo tanto, hacemos de su conocimiento que en mérito a lo anteriormente mencionado este Despacho:

- 1.- RECHAZA el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado Daniel Bautista Valdez, contra lo que contiene el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **104** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

**02 MAY 2016,**

2.- OTORGA un plazo excepcional de dos (02) días hábiles a fin que se cumpla con presentar los correspondientes descargos de parte, dentro de marco de lo que contiene el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940"

Documento que fuera recibido por el citado administrado con fecha 23 de junio de 2015, conforme se observa a folios 74 de lo actuado.

Que, a pesar de haberse expedido el Oficio N° 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo elevó el recurso impugnativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a través del Memorando N° 300-2015-GRP-420040 que fue recibido con fecha 23 de junio de 2015 (Fs. 10);

Que, el día 22 de junio de 2015, los señores servidores Pablo Bayona Vilela y Medarda Agurto del Rosario, presentaron a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, el Informe N° 040-2015/GRP-420040-Insp. PBV-MAR, obrante a folios (88-91) mediante el cual comunicaban el estado operacional de las instalaciones del Restaurante "Tala", dejando entrever que se habría otorgado el Certificado de Categoría y Clasificación de cinco tenedores, cuando aún no contaba con los requisitos técnicos y legales exigidos para adquirir dicha categoría;

Que, en razón a las conclusiones y recomendaciones formuladas en el acotado Informe N° 040-2015/GRP-420040-Insp. PBV-MAR y sin que exista un procedimiento sancionador iniciado previamente, se expidió el Informe Legal N° 014-2015/DRCT-OAJ de fecha 30 de junio de 2015, emitido por el Abog. Victor Hugo Bustamante Aparicio, asesor legal externo de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, obrante a folios (92-98) en el cual al haberse advertidos infracciones muy graves de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR se recomendaba la imposición de una sanción equivalente a 03 UIT, que asciende a la suma de S/. 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 Soles) contra el Restaurante "TALA", empresa ELITE GAMING PERÚ S.A.C;

Que, a folios 101 - 108, obran copia de la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, mediante la cual, por los argumentos esbozados en el Informe Legal N° 014-2015/DRCT-OAJ de fecha 30 de junio de 2015, se resuelve cancelar el certificado de clase y categorización N° 003-2014, Categoría Cinco Tenedores expedido a favor del Restaurante "TALA"; además de imponerse una sanción equivalente a 03 UIT que asciende a la suma de S/. 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 Soles) contra el Restaurante "TALA", empresa ELITE GAMING PERÚ S.A.C; sin embargo, a dicha fecha, los actuados ya se encontraban en custodia del Superior Jerárquico, para resolver el recurso de apelación planteado contra el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015;

Que, de acuerdo a los actuados, la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, fue notificada al interesado a través del Oficio N° 288-2015-GRP-420040-420940, recibido por la empresa ELITE GAMING PERÚ S.A.C, el día 09 de julio de 2015, tal como se observa a folios 112. Contra el mencionado acto administrativo, la parte interesada interpuso recurso de apelación, con fecha 14 de julio de 2015; presentado inclusive un escrito adicional sobre el tema en particular ingresado por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, el día 15 de julio de 2015 (Fs. 174-181). El mencionado recurso fue elevado al Superior (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) para su calificación, a través del Memorando N° 345-2015-GRP-420040-420940 de fecha 17 de julio de 2015, ingresado a la Sede Central del Gobierno Regional Piura, con Hoja de Registro y Control N° 29881 de la misma fecha;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 104 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

02 MAY 2016

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 046-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 22 de julio de 2015, se dispuso, por un lado, Declarar Fundado el recurso de apelación planteado por el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C., contra el Oficio N° 260-2015-GRP-420940 de fecha 15 de junio de 2015 y contra la Resolución Directoral Regional N° 016-20157/GRP-DIRCTUR-DR de fecha 06 de julio de 2015; en consecuencia nulas las sanciones impuesta mediante la resolución impugnada contra el Restaurante "TALA"; y, por otro lado, la determinación de responsabilidades administrativas de servidores y/o ex servidores que participaron en el procedimiento y emisión de los actos administrativos declarados nulos;

Del análisis efectuado se verifica la presunta vulneración de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, cuyo artículo 3°, establece como requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." El Artículo 75°, que enumera como Deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo y de sus partícipes, a los siguientes: "1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente. 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...) 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones. 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. 9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia". El Artículo 104°, que establece las reglas a seguir para iniciar un procedimiento de oficio: "104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autonice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público". El Artículo 132°, cuyo numeral 1, establece la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente, debe realizarse dentro del mismo día de su presentación. El Artículo 209°, que respecto al Recurso de apelación, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 104-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura.

02 MAY 2016.

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." El Artículo 230°, que establece como alguno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa, a: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". El Artículo 234°, que enumera los caracteres del procedimiento sancionador requeridos de manera obligatoria para la prosecución de un procedimiento legal, a: "1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación". El Artículo 235°, que detalla las disposiciones a seguir para el ejercicio de su potestad sancionadora: "1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **104** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

02 MAY 2016

procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso." El Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR – Reglamento De Restaurantes, cuyo Artículo 24°, establece: "Las actas levantadas y suscritas durante las acciones de supervisión realizadas a los establecimientos, describirán el restaurante en el que se practica la supervisión, señalando su categoría y calificación, de ser el caso; así como, los hechos, objetos o circunstancias relevantes y un resumen de las observaciones de la supervisión. El Órgano Regional Competente, basándose en los resultados de las actas, podrá encausar los procedimientos para que se realicen las acciones correctivas y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan. En tal caso, el Órgano Regional Competente deberá cumplir con los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General." La DIRECTIVA N° 002-97-MITINCI/VMTINCI/DNT, denominada "Normas para la Supervisión de los Prestadores de Servicios Turísticos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 102-97-ITINCI/DM de fecha 02 de junio del 1997, Cuyo numeral V. De la Supervisión de Servicios de Prestadores de Servicios Turísticos, apartado B. "Del Procedimiento: a) Toda visita de supervisión tendrá carácter de inopinada; b) Los Órganos Competentes designarán al personal encargado de labores de supervisión; c) Los supervisores deberán emitir un Acta e Informe Técnico; d) El Acta deberá ser expedida en original y copia, rubricada por los inspectores y por el representante, administrador, gerente y/o encargado del establecimiento. En caso de que este último se negara a firmar, se deberá dejar constancia en el Acta; e) Una copia deberá ser entregada a este último; f) El Acta e Informe Técnico deberán circunscribirse al Modelo adjunto en los Anexos N° 2 y 3 y adicionalmente contener como mínimo lo siguiente: Acta de Inspección: Relato claro y preciso de los hechos suscitados en la inspección, Enumeración y detalle de los documentos recabados de ser el caso, Precisión del plazo para efectuar los descargos si fuere pertinente, Nombre completo y rúbrica del representante legal, administrador, gerente o responsable del local inspeccionado. Informe Técnico: Deberá ilustrar, suministrar elementos de juicio y orientar las acciones del superior jerárquico, Deberá contribuir a la toma de decisiones, precisando Normas y/o Reglamentos transgredidos, recomendando las acciones a tomar, sanciones y/u otros, Deberá ser elaborado y rubricado por las personas que participaron en la supervisión; g) Concluido el informe se procederá de la siguiente manera: Si se encuentra la conformidad en el funcionamiento de la empresa, se procederá a archivar el expediente; Si se encuentra alguna deficiencia susceptible de subsanación se oficiará a la empresa otorgándole un plazo adecuado para que corrija la falta; A su vencimiento, se deberá realizar una nueva visita para verificar la corrección de las observaciones; En el caso de que no se cumpliera con subsanar las faltas se procederá a la sanción respectiva de acuerdo a lo dispuesto en las normas y reglamentos vigentes; Si como resultado de la visita de supervisión se verifica la ocurrencia de una falta no subsanable, se procederá a la aplicación inmediata de la sanción que corresponda. El Órgano responsable efectuará la visita de supervisión sin que inicialmente el funcionario designado se identifique, debiendo proceder de la forma siguiente: Visitar el establecimiento como usuario solicitante del servicio. Al concluir la supervisión, independientemente de los resultados obtenidos, procederá a identificarse y levantar el Acta respectiva. El funcionario deberá recabar todo tipo de información que permita sustentar lo señalado en el Acta de Inspección y que otorgue mayor consistencia al Informe que deberá emitir". El Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de servicios turísticos y la calidad de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" – DECRETO SUPREMO N° 007-2007-MINCETUR, cuyo Artículo 4°, sobre la determinación de la responsabilidad, precisa que el prestador de servicios turísticos será responsable de las infracciones a la ley en que incurra en el desarrollo de su actividad. (...) 3.5 LEY DEL SERVICIO CIVIL - LEY N° 30057, que en su Artículo 39°, señala como obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)" y el Artículo 85°, que precisa cuales son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 104-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

02 MAY 2016

previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...), d) La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, establece que: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”; asimismo, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, que establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento”. (...);

De acuerdo al numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”. En aplicación de los dispositivos citados y teniendo en cuenta que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de las faltas administrativas a través de la recepción de la transcripción de la Resolución Gerencial Regional N° 046-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRDE, realizada el día 23 de julio de 2015, a la fecha de emisión del presente informe de precalificación, todavía no ha transcurrido el plazo de un año detallado en líneas anteriores; en consecuencia, a la fecha de emisión del presente informe, **AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD;**

Que, de acuerdo con lo detallado en el Informe N° 1860-2015/GRP-460000 de fecha 20 de julio de 2015, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, habría incurrido en las siguientes faltas administrativas:

**RESPECTO A LA EMISION DEL OFICIO N° 260-2015-GRP-420040-420940 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2015, ASÍ COMO DEL OFICIO N° 268-2015/DRCT DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2015**

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo representada por CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya a través de la emisión del Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015 (obrante a folios 04), requiere a la empresa ELITE GAMING PERÚ S.A.C. supuestamente infractora, la presentación descargos; sin embargo, no expresa manifiestamente la decisión de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispone el numeral 104.2 del artículo 104°, que en concordancia con los numerales 1) y 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444, establece: “El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”; es decir, no se logra mencionar el alcance y naturaleza de procedimiento que se estaba iniciando, asimismo no señala los derechos y obligaciones a los que se encontraba sujeto el administrado. Con lo cual se evidencia una contravención a los siguientes dispositivos: numeral 104.2 del artículo 104°, numerales 1) y 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444. Que, con dicha conducta habría incumplido con una de sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **104** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

**02 MAY 2016**

artículo 39 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, asimismo, de la revisión del Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015 se verifica que al representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C se le otorgó arbitrariamente un diminuto plazo de tres (03) días para que presente sus descargos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4) del artículo 234° de la Ley N° 27444; sin embargo, se pretendió subsanar la mencionada afectación al debido procedimiento (catalogándolo como un error material, susceptible de rectificación) a través de la emisión del Oficio N° 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, con el cual, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo otorgaba un plazo excepcional de dos (02) días hábiles para el mismo fin, invocando erróneamente la aplicación del artículo 161.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General tal y cual se tratara de un escrito formulado de manera voluntaria por el administrado involucrado durante la instrucción del procedimiento administrativo. Con dicha conducta el servidor habría vulnerado el numeral 4 del artículo 234° de la acotada Ley 27444, incumpliendo con una de sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el artículo 39° de la Ley Del Servicio Civil - Ley N° 30057, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que el Oficio N° 268-2015/DRCT fue emitido el día 18 de junio de 2015 y que el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 fue notificado el día 16 de junio de 2015 (conforme se verifica del cargo de recepción, obrante a folios 63), es decir, el primer documento de los mencionados se expidió recién en el último día que vencía el irrito plazo otorgado en el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940, pasando por alto lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 75° de la Ley N° 27444; en tanto que, además de haberse creado una situación de indefensión para el recurrente -representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C-, en contravención del fin público de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador; en ningún extremo se buscó preservar el derecho del recurrente a hacer uso de un plazo razonable para efectuar su defensa de manera correcta y efectiva; en consecuencia, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo no cumplió con interpretar las normas que regulan el procedimiento sancionador, detalladas en los artículos 229° al 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con la finalidad pública que lo envuelve. Con dicha conducta habría transgredido la disposición del numeral 8) de artículo 75° de la Ley N° 27444, incumpliendo con una de sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en el supuesto negado que a través del Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940, se hubiera iniciado un procedimiento sancionador con la persona jurídica supuestamente infractora, no logra tipificar los hechos detallados en el mencionado oficio dentro de los supuestos legales considerados como infracción; tampoco se indica a qué tipo de sanciones están sujetas las infracciones; menos se menciona a la autoridad



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 104 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

02 MAY 2016

competente tanto para instruir el procedimiento sancionador como para imponer las posibles sanciones, configurándose una manifiesta vulneración al debido procedimiento al haber infringido lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444, incumplido presumiblemente, con una de sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en otro extremo, aún más agravante, en la afectación del debido procedimiento, el CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, con la emisión del Oficio N° 268-2015/DRCT, rechazó el recurso administrativo de apelación formulado, a pesar de no tener competencia para realizar la calificación de dicho recurso, en tanto que dicha atribución le compete exclusivamente a su Superior Jerárquico, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, contraviniendo de esa manera el artículo 209° de la Ley N° 27444 generando que dicho acto administrativo deviniera en inválido contradiciendo el numeral 1) del artículo 3° de la mencionada norma, al haber sido expedido por un órgano que no contaba con competencia para ello. Incumpliendo con una de sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el artículo 39° de la glosada Ley del Servicio Civil, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, presumiblemente al observarse que se habría incurrido en una causal de nulidad por cuestiones de competencia, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente - representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C-, el CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo elevó el mencionado recurso impugnatorio a través del Memorandum N° 300-2015-GRP-420040 de fecha 22 de junio de 2015 ingresado a la Sede Central del Gobierno Regional Piura mediante la Hoja de Registro y Control N° 26135 de fecha 23 de junio de 2015, sin tomar en cuenta que las acciones administrativas de mera derivación (tal como, lo es la elevación en grado de un recurso de apelación) deben ser realizadas dentro del mismo día de su recepción, tal como lo establece el numeral 1) del artículo 132° de la Ley N° 27444. Con dicha conducta habría incumplido con una de sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, de acuerdo con la evaluación realizada en los párrafos anteriores se determina que el CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo en la emisión del Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015 y del Oficio N° 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, no cumplió con las exigencias legales para ejercer válidamente su potestad sancionadora en el inicio del procedimiento sancionador, generando que dichos actos administrativos devinieran en nulidad por haber sido expedidos con vicios insubsanables; vulnerando los siguientes dispositivos legales: el numeral 1) del artículo 3°, el numeral 8) del artículo 75°, el artículo 104°, el artículo 209°, el inciso 2) del artículo 230°, los incisos 3) y 4) del artículo 234°, los numerales 1) y 3) del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **104** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

**02 MAY 2016**

artículo 235° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, el citado servidor con las omisiones advertidas durante el desarrollo del procedimientos sancionador seguido contra la empresa ELITE GAMING PERÚ S.A.C, habría incumplido con sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el artículo 39 de la Ley Del Servicio Civil - Ley N° 30057, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

RESPECTO A LA EMISION DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015.

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, está sustentada en los argumentos expuestos en el Informe N° 040-2015/GRP-420040-DT de fecha 22 de junio de 2015 a través del cual, los inspectores: Pablo Bayona Vilela y Merarda Agurto Del Rosario, comunican el resultado de la inspección inopinada de fiscalización realizada el día 12 de junio de 2015 a las instalaciones del Restaurante "Tala", indicando que dicho restaurante no se encontraba en funcionamiento y por el contrario, a la fecha de la visita inspectiva se estaban realizando trabajos de construcción;

Que, sobre el particular, debemos tener en cuenta que conforme al procedimiento descrito en el numeral V, denominado "de la supervisión de servicios de prestadores de servicios turísticos", literal B de la Directiva N° 002-97-MITINCI/VMTINCI/DNT "Normas para la Supervisión de los Prestadores de Servicios Turísticos" aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 102-97-ITINCI/DM, los supervisores deberán emitir un Acta e Informe Técnico brindando elementos de juicio suficientes con la finalidad de orientar las acciones del superior jerárquico, colaborando a la toma de decisiones, precisando expresamente las normas y/o reglamentos transgredidos y recomendando las acciones a seguir y/o las posibles sanciones a imponer; sin embargo, el Informe N° 040-2015/GRP-420040-DT (en el cual se comunican los resultados de la visita inspectiva) fue emitido en fecha posterior a la expedición del Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015; situación con la cual, se puede determinar que al momento de otorgarse el plazo de tres días para la presentación de los descargos, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo aun no contaba con los elementos de juicio suficientes para iniciar un procedimiento sancionador conforme lo exigen el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444, evidenciando, con ello, inobservancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24° del Reglamento de Restaurantes aprobado con Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR, por el cual "El Órgano Regional Competente, basándose en los resultados de las actas, podrá encausar los procedimientos para que se realicen las acciones correctivas y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan. En tal caso, el Órgano Regional Competente deberá cumplir con los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además de las reglas del procedimiento para realizar la supervisión de actividades de los prestadores de servicios turísticos, detallado en el literal b del Numeral V de la Directiva N° 002-97-MITINCI/VMTINCI/DNT, creando un estado de indefensión para el recurrente; en tanto que, junto con el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015 se debió comunicar el contenido del Informe N° 040-2015/GRP-420040-DT de fecha 22 de junio de 2015, al administrado a efectos que pudiera conocer las observaciones detectadas y cumpla con efectuar los descargos solicitados. De la revisión de los actuados se verifica que a lo largo del pseudo procedimiento sancionador, en ninguna oportunidad, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura cumplió con informar de manere oportuna y expresa de los cargos formulados en su contra; afectando, con dicha omisión, el derecho de defensa y por ende el debido procedimiento. Vulnerando de esa manera, el literal B



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 104 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

02 MAY 2016

del numeral V. de la Directiva N° 002-97-MITINCI/VMTINCI/DNT, el artículo 24° del Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR y el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444. Que, el citado servidor con la conducta infractora reportada, habría incumplido con sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el artículo 39° de la Ley Del Servicio Civil - Ley N° 30057, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, se evidencia que se dispuso la imposición de una sanción de multa además de la cancelación de Certificado de Clase y Categorización, sin observar el principio de causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, de acuerdo con el cual "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; sin embargo, aparentemente y de acuerdo con lo mencionado en el recurso de apelación, el administrado recurrente, en fecha anterior había comunicado la suspensión de sus actividades comerciales; incidencia que en su momento no fue corroborado por la Dirección Regional de Comercio y Turismo; menos aún, valorado oportunamente; hecho que permite determinar que no se tuvo en cuenta, el artículo 4° del Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, el cual establece que el prestador de servicios turísticos será responsable por las infracciones a la ley en las que incurra durante el desarrollo de su actividad. Supuesto legal que obliga a imputar responsabilidad administrativa única y exclusivamente por las infracciones cometidas en el desarrollo de la actividad que fue previamente autorizada, esto es, en la prestación efectiva de sus servicios; en consecuencia, las recomendaciones formuladas por el mencionado informe resultaban excesivas desnaturalizando el fin de la facultad de supervisión con la que cuenta la Administración Pública y por ende, la sanción administrativa recomendada no solo resulta excesiva; sino también, ilegal. De acuerdo con lo detallado, se presume la vulneración del numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444 y del artículo 4° del Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR. Que, el citado servidor con la conducta infractora antes detallada, habría incumplido con sus obligaciones como servidor civil, indicadas en el artículo 39° de la Ley Del Servicio Civil - Ley N° 30057, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incurriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;



Que, finalmente, de la precalificación realizada se presume que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, en abierta contravención a los dispositivos legales citados a lo largo del desarrollo del presente informe, el CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, originó que dicho acto administrativo deviniera en nulidad por haber sido expedida con vicios insubsanables; vulnerando los siguientes dispositivos legales: el artículo 3° de la Ley N° 27444, específicamente en sus numerales 2), 4) y 5) que establecen: 2): "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo

REPÚBLICA DEL PERÚ



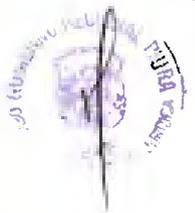
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **104** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura, **02 MAY 2016.**

dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; 4) del citado artículo, que indica: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" y 5). "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", asimismo se habría afectado el debido procedimiento al haber impuesto sanciones al administrado supuestamente infractor, sin manifestar claramente cuáles eran los hechos constituyentes de infracción administrativa y sin permitirle ejercer una adecuada defensa; vulnerando de esa manera el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444 que señala: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso", de la citada norma general. Habiendo incumplido con sus obligaciones como servidor civil, indicadas en el artículo 39° de la Ley Del Servicio Civil - Ley N° 30057, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incuriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, de acuerdo con la evaluación realizada en los párrafos anteriores se ha podido determinar que el CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIR CETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, no observó las exigencias legales establecidas por el procedimiento detallado en el numeral V, literal B de la Directiva N° 002-97-MITINCI/VMTINCI/DNT; no cauteló el cumplimiento del principio de causalidad decretado por el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444; en tanto que dispuso la imposición de las sanciones administrativas contra el recurrente, afectándole su derecho irrestricto de defensa y a un debido procedimiento administrativo, generando que la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIR CETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015 devinieran en nulidad, por haber sido expedida con vicios insubsanables; vulnerando los siguientes dispositivos legales: los numerales 2), 4) y 5) del artículo 3°, los incisos 2) y 8) del artículo 230°, los incisos 3) y 4) del artículo 234°, los numerales 1) y 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 24° del Reglamento de Restaurantes y el numeral V. literal b de la citada Directiva, motivo por el cual, el citado servidor, con las omisiones advertidas, habría incumplido con una de sus obligaciones como servidor civil, detalladas en el artículo 39° de la Ley Del Servicio Civil, inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Incuriendo en faltas de carácter disciplinario, conforme a lo detallado en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 7.1 y 7.2 de la misma Directiva, se deben observar las siguientes pautas: 7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales; Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; Medidas cautelares; Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; Las faltas; Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

104 Piura.

02 MAY 2016

Que de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, "6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento." Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 7.1 y 7.2 de la misma Directiva, se deben observar las siguientes pautas: Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas cautelares. Plazos de prescripción. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Las faltas. Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente;

Que, conforme al artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, para efectos de la determinación de la sanción se deben evaluar las siguientes condiciones: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** La afectación de los intereses del estado está relacionada con la inobservancia e incumplimiento de las normas legales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General; **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** De los actuados se presume que buscando impedir que el Superior Jerárquico tome conocimiento de su negligente proceder, se negó a elevar los actuados emitiendo el Oficio N° 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, con el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** Que, el CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo se encuentra obliga a conocer de manera detallada las normas relacionadas con buen desarrollo de las actividades propias del sector a su cargo, más aun de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción.** Se presume una manifiesta intención de causar perjuicio al administrado afectado; **e) La concurrencia de varias faltas.** De la evaluación de los actuados se evidencia la concurrencia de varias faltas; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** En el presente caso no se aprecia la participación de más servidores; **g) La reincidencia en la comisión de la falta.** Respecto al presente ítem, no se tiene conocimiento sobre la imposición de sanción por hechos similares contra el servidor involucrado; **h) La continuidad en la comisión de la falta.** En el presente caso no se produjo continuidad en la comisión de la falta; **i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** No se ha logrado verificar la existencia de un beneficio directo para el servidor Ronald Estuardo Savitzky Olaya;

Que, en presente caso, se presume la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que tomando en consideración los criterios para la imposición de la sanción anteriormente analizados, teniendo en cuenta que el servidor involucrado se desempeña como Director Regional de Comercio Exterior y Turismo como contratados en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que le corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; entre las cuales se encuentran detalladas las posibles sanciones a imponerse, por lo que, de conformidad con el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, esta Secretaría Técnica recomienda la imposición de una sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por espacio de noventa (90) días;

Que, en mérito a lo reglamentado por los numerales 6.3 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso, la norma sustantiva de aplicación es la Ley N° 30057 – Ley del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 104 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

02 MAY 2016

recomendado la imposición de una sanción de suspensión, el órgano encargado de realizar la etapa instructiva, será la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta administrativa cometida el servidor CPC. **RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA**, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al servidor imputado CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya con la presente resolución en su domicilio sito en Calle Arequipa 1179, distrito y provincia de Piura, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados al Gerente Regional de Desarrollo Económico en su condición de Órgano Instructor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario les asiste a la imputada los derechos establecidos en el artículo 96° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; asimismo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con todos sus antecedentes y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

  
Ing. **ANTONIO HERRÁN PERALTA**  
Gerente Regional

